

AMNISTÍA Y DERECHOS HUMANOS

A propósito de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Barrios Altos”

Domingo GARCÍA BELAUNDE

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Combate al terrorismo y violación de derechos humanos*. III. *El caso “Barrios Altos”*. IV. *La denuncia fiscal y el proceso judicial*. V. *La amnistía en el derecho peruano*. VI. *Lo que dijo la Corte Interamericana*. VII. *Creación pretoriana de la Corte Interamericana*. VIII. *Las aporías que encierra la sentencia y cómo resolverlas*. IX. *Lo que queda y lo que vendrá*. X. *Bibliografía*.

I. ANTECEDENTES

Como es de sobra conocido, el Perú durante la década de los noventa, al filo de finalizar el siglo veinte, tuvo un gobierno autoritario presidido por Alberto Fujimori, que se caracterizó no sólo por sus estropicios al orden constitucional, sino por sus continuos avasallamientos de los derechos humanos. De hecho, y en la práctica, su gobierno se inauguró guardando las formas en 1990, en medio de una gran crisis económica y con un ambiente caldeado por acciones terroristas que el Estado no había sabido afrontar.

Sin embargo, pronto el nuevo gobierno se caracterizó por un manejo político duro y represivo, y fue por eso precisamente que dio el golpe de Estado de 5 de abril de 1992, con lo cual hizo desaparecer la oposición al régimen, y defenestró a todo el aparato institucional, concentrando todo el poder para sí. En 1993, con comicios discutibles, Fujimori montó una nueva legalidad, a la que terminó por someter y corromper en sus grandes tramos, reeligiéndose en 1995, al finalizar su primer periodo de cinco años. Y luego nuevamente en 2000, al terminar su segundo periodo.

Tenía la intención de gobernar hasta 2005; es decir, un total de quince años, cuando el 14 de setiembre de 2000 se descubrieron videos grabados inconsultamente por el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) monitoreado por el asesor presidencial Vladimiro Montesinos, que mostraban la corrupción generalizada que había soportado el país.

Ante esto, hubo una gran movilización interna de las fuerzas políticas, acompañadas por la presión internacional, que determinó un cambio en la correlación de fuerzas en el Congreso, lo que obligó a Fujimori a acortar su mandato para retirarse en pocos meses. Sin embargo, no pudo esperar tanto tiempo, y el 19 de noviembre de 2000, cuando comprendió que todo estaba perdido, y aprovechando un viaje oficial al Japón, renunció irrevocablemente a la Presidencia de la República y buscó refugio en ese país, en donde se le reconoció como ciudadano japonés y súbdito fiel del Emperador.

El 22 de noviembre de 2000, el presidente del Congreso Valentín Paniagua C., es elegido presidente de la República. Empezó así un gobierno de transición, que tenía que poner las bases de la reinstitucionalización, y además, convocar a elecciones generales, lo que hizo a cabalidad. El nuevo gobierno democráticamente elegido se instaló el 28 de julio de 2001, con Alejandro Toledo como presidente de la República. Y por un periodo de cinco años.

Esta es la situación actual en el Perú. Pero no fue así durante la década del fujimorismo (1990-2000), como lo veremos a continuación.

II. COMBATE AL TERRORISMO Y VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El Perú sufrió desde 1980 una espiral de violencia desatada por un peculiar grupo terrorista, de influencia maoísta, denominado “Sendero Luminoso”. El nombre de esta agrupación está tomado de un célebre texto del conocido marxista peruano José Carlos Mariátegui (1894-1930), que tuvo tan grande influencia en los grupos extremistas de la década del sesenta y setenta del siglo pasado. Y a ese grupo, muy organizado y muy extendido, le sucedió otro denominado “Movimiento Revolucionario Túpac Amaru”, llamado así en homenaje al líder indígena que fue uno de los primeros en levantarse contra la autoridad colonial a fines del siglo XVIII (movimiento que llevó a cabo algunos golpes audaces,

como la toma de la Embajada del Japón en Lima en 1996, y que tanta repercusión tuvo).

Pues bien, los gobiernos que se sucedieron desde entonces, tuvieron en lo fundamental una actitud defensiva frente al terrorismo, sobre todo en el periodo 1980-1985, y algo complaciente durante el periodo 1985-1990. Por cierto, han sido denunciados algunos hechos atroces cometidos durante esos periodos, que están en plena investigación, pero que en todo caso eran hechos aislados, y probablemente, excesos de algunos jefes subalternos. Pero el uso de la violencia descomedida y organizada, no fue una política de Estado durante esos años.

Todo cambió cuando llegó Fujimori al poder en 1990. Por un lado, cierto sector de la Policía Nacional se había especializado en la lucha antiterrorista y estaba dando notables avances, como el tiempo lo demostró después (con la captura del líder de Sendero Luminoso, Abimael Guzmán, actualmente en prisión). Pero por otro, y por el lado del Ejército y sus diversas divisiones dedicadas a la contrainsurgencia y al combate del terrorismo, se desarrollaban labores de aniquilamiento de focos terroristas, que muchas veces no eran tales, o que aun siéndolo, merecían una prisión y juzgamiento adecuados.

Fue así como diversos grupos de élite, al margen de la regularidad castrense, pero con el conocimiento, el apoyo y la complicidad de los altos mandos del Ejército y, en todo caso, del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) y que muchas veces adoptaron nombres para mejor identificarse (como el conocido como “Grupo Colina”), actuaron sin apego a la ley, y fueron responsables de numerosas muertes de personas al margen de todo proceso legal, en forma extrajudicial y sumaria, al que cabría simplemente calificarlo como crímenes de Estado.

De todos estos latrocinios se hicieron denuncias en su oportunidad, y se agotaron todas las instancias, y tuvieron amplio eco en la opinión pública. Pero el gobierno de entonces, se las ingenió para que todo quedara en la impunidad.

III. EL CASO “BARRIOS ALTOS”

El nombre de “Barrios Altos” identifica a un sector de la Lima tradicional, que está en la parte alta y colindante con el centro histórico, y en donde siempre ha vivido gente de clase media y popular, y que

cuenta en su haber con hermosas plazas, iglesias coloniales, y algunas viejas casonas.

Pues bien, el 3 de noviembre de 1991, en una de sus casas de vecindad, se reunió una “pollada”, esto es, una reunión social para dar un festín a base de pollo, en el cual se cobraría una cuota de ingreso, obteniendo así fondos para mejorar ciertos servicios del vecindario.

Sin embargo, el llamado “Grupo Colina” sospechaba, o alguien se lo dijo, que ahí precisamente vivían terroristas encubiertos, autores de diversos atentados en la ciudad de Lima, los que precisamente estarían juntos esa noche.

Encontrando propicia la ocasión, efectivos fuertemente equipados con armas con silenciador y en carros aparentemente de uso oficial, irrumpieron en la localidad, y en menos de cinco minutos hicieron fuego graneado contra todos los presentes, hasta dejarlos aparentemente sin vida. De esta incursión, hecha con mucha celeridad, quedaron catorce muertos y cuatro heridos.

Por cierto, no es la única incursión que ha habido con grupos paramilitares, pero es la primera en importancia y además la que más problemas ocasionó al gobierno de Fujimori, tanto a nivel interno como externo.

IV. LA DENUNCIA FISCAL Y EL PROCESO JUDICIAL

La ola de indignación que esto causó, avalado por hechos simultáneos que por entonces sucedieron, motivó una denuncia fiscal, lo que llevó a que el juzgado penal de turno abriese una investigación para ubicar a los responsables de tales actos.

Sin embargo, a poco de iniciado el proceso, el gobierno, a través de una dócil mayoría parlamentaria, aprobó dos leyes de amnistía, la 26479 de 14 de junio de 1995, complementada por la ley 26492 de 30 del mismo mes y año.

Ellas establecían el corte de todos los procesos y el archivamiento de todo lo actuado por todos los hechos originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo, cometidos en forma individual o en grupos, extendiendo tal amnistía, en especial, a los cuerpos armados, esto es, policía nacional y fuerzas armadas.

Sin entrar a mayores detalles, debemos decir que al final, con un Poder Judicial mediatizado y en gran parte controlado, las leyes de am-

nistía prevalecieron y todo quedó en nada. Esto es, se cortaron los procesos.

Frente a esto, los interesados recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y luego ésta, trasladó la denuncia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo veremos más adelante.

V. LA AMNISTÍA EN EL DERECHO PERUANO

Según el *Diccionario Jurídico* de Cabanellas, la amnistía consiste en una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, en especial, los que se cometen contra el Estado. En general, es definida como un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas por tales delitos. Desde este punto de vista, la amnistía, de carácter general, es un atributo del Estado y así ha sido practicada desde siempre.

Todas las Constituciones del Perú la han considerado. La de 1979, ejemplar y modélica, lo contempla en su artículo 186 como atribución del Congreso. Y la vigente de 1993, la reconoce en su artículo 102, en los mismos términos.

Como era natural, la amnistía desató un gran debate en la opinión pública, que a su vez repercutió en el mundo académico. Ante la primera, el oficialismo argüía que la amnistía era una facultad irrestricta del Estado, y que era conveniente hacerla para buscar la reconciliación del país, ya que en ese momento, los principales subversivos o habían muerto, o estaban en prisión o estaban con proceso abierto. La oposición, en forma parcial, coincidía con ello, pero estimaba que no podían amnistiarse todos los delitos ni menos aun los que se consideraban sumamente graves.

Por su parte, en el mundo académico se plantearon también las dos posturas, bajo la premisa general de que era factible otorgar amnistías, puesto que el Estado siempre las había otorgado. Se alegaba, sin embargo, que en materia de derechos humanos no cabía otorgar amnistías, si bien era cierto que no había en este punto precisión alguna en la normativa vigente. Aquí hubo voces a favor y en contra. Y los que aceptaban que moralmente la amnistía era un acto reprochable, sin embargo, desde un punto de vista formal, reconocían que era perfectamente factible.

Ahora bien, ¿cuál era el panorama en ese momento?

Por un lado, el Estado peruano siempre había ejercido el derecho de amnistía, pues como atribución del Estado estaba consagrada en todas las Constituciones, como facultad específica del Poder Legislativo.

Sin embargo, la práctica del Estado peruano, hasta donde era posible rastrearla, era casi siempre la de amnistiar a delitos contra el Estado, cometidos desde fuera; lo que se conoce como delitos políticos. Aquí, por el contrario, lo que se trataba era de amnistiar al personal militar y policial que habían cometido excesos o actos contra los derechos humanos, amparados en el aparato represivo del Estado. Más que una amnistía, era en realidad, una autoamnistía.

Pero como contrapartida se sostenía que aun así, era una amnistía, y que ni la Constitución ni los códigos habían hecho semejante distingo, por lo que no podían crearse distinciones en aquello que la Constitución no distinguía.

En forma adicional, cabía agregar que el sistema interamericano no había dicho nada sobre el particular. Aun más, los textos internacionales de derechos humanos, y por cierto el Pacto de San José, contemplaban el instituto de la amnistía sin ningún miramiento ni matices.

Y los numerosos casos existentes en el sistema interamericano de derechos humanos a esa fecha (opiniones consultivas, sentencias, etc.) contenían enunciados generales sobre la obligación de respetar los derechos humanos por parte del Estado, así como de investigar las violaciones que existieran en esta materia, pero nada decían, *ad litteram*, sobre la amnistía y la imposibilidad de otorgarla en ciertos casos.

Existía, qué duda cabe, un movimiento favorable a este sentido restrictivo de la amnistía, pero no era mayoritario, ni tampoco había obtenido eco en la tratadística de la materia ni menos aún había cuajado en nada formalmente obligatorio ni vinculante.

Por tanto, si bien reprobable por los horrendos crímenes que con ella se querían eliminar, y más aun por un gobierno autoritario, no existía, a ese momento, una razón valedera, única, incontestable en contra de tal otorgamiento de amnistía (salvo, por cierto, razones de orden moral).

VI. LO QUE DIJO LA CORTE INTERAMERICANA

Llegado el caso de “Barrios Altos” a la Corte Interamericana, previo pase por la Comisión, se tomó nota de la situación y que era la siguiente: mediante una artimaña legal, el Perú había aprobado la Resolución Legislativa número 27152 con fecha 8 de julio de 1999, mediante la cual el Congreso dispuso el “retiro inmediato” del Perú de la competencia contenciosa de la Corte, lo cual, por cierto, era un sinsentido. Basado en este argumento, el gobierno peruano dejó de presentarse ante la Corte y se desentendió de todos los procesos en curso.

Pero cuando la causa llegó a la Corte, el fujimorismo se vino abajo, y el nuevo gobierno, con una nueva composición de fuerzas políticas en el Congreso, derogó la Resolución Legislativa 27152, antes mencionada, y a través de su representante, se apersonó a la Corte Interamericana reconociendo su competencia contenciosa y la responsabilidad del Estado peruano por los hechos materia de la denuncia (o sea, la conocida como matanza de los Barrios Altos).

Esto es, al momento de llegar el expediente a la Corte Interamericana, había cambiado el gobierno del Perú, se reiniciaba un lento proceso de reinstitucionalización, se declaró sin efecto legal el pretendido retiro de la competencia contenciosa, y además el Perú reconoció su responsabilidad como Estado, comprometiéndose a abrir las investigaciones del caso materia de denuncia, iniciar las investigaciones y sancionar a los responsables, de acuerdo a los procesos que correspondían.

Dentro de este contexto, se emitió la sentencia de la Corte Interamericana, que entre otros puntos, señalaba lo siguiente:

a) que ha habido responsabilidad del Estado peruano, por la matanza de “Barrios Altos”,

b) que el Estado peruano debe investigar y sancionar a los responsables,

c) que las leyes de amnistía dadas por el Perú, eran en realidad leyes de autoamnistía,

d) que en materia de derechos humanos no caben amnistías y menos aun autoamnistías,

e) que en consecuencia, las leyes de amnistía números 26479 y 26492 dadas por el Estado peruano, están en colisión con el espíritu y la filosofía que anima la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y

f) que las referidas leyes de amnistía, carecen de efectos jurídicos.

VII. CREACIÓN PRETORIANA DE LA CORTE INTERAMERICANA

Lo que hizo la Corte Interamericana en el caso de Barrios Altos, ha sido una verdadera creación pretoriana, pues partiendo de muy poco, sentó una base realmente importante para el futuro.

En realidad, antes de la sentencia de Barrios Altos, que es de 2001, sólo habían dos sentencias que habían anticipado ese criterio y que se remontan a 1998 (Loayza Tamayo y Castillo Páez). Esto es, la tendencia jurisprudencial que a partir de este caso señala la Corte Interamericana con carácter vinculante, se inicia en 1998 y se cierra, por así decirlo, en 2001.

Es evidente que aquí, como en otras oportunidades, ha habido un proceso lento de elaboración, que ha sido posible por los casos presentados a la Corte, que por su especial configuración son en realidad retos para el juzgador.

Más aun, la Corte Interamericana, al ser posteriormente consultada por el Estado peruano, declaró que ese principio era aplicable a los demás casos análogos que existían en la justicia peruana, ya que lo resuelto no podía circunscribirse al petitorio de la demanda que alcanzaba solamente a las víctimas de la matanza de Barrios Altos, sino a todas las demás víctimas del terrorismo de Estado que se vivió durante el fuji-morismo, y que por cualquier motivo no pudieron iniciar un proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos.

VIII. LAS APORÍAS QUE ENCIERRA LA SENTENCIA Y CÓMO RESOLVERLAS

Dejando de lado los aspectos positivos de la sentencia, y lo que significa haber llegado a la interpretación que llegó, tenemos que deducir algunas conclusiones y exponer algunos de los problemas que plantea.

a) Lo primero que hay que llamar la atención es que las leyes de amnistía (o autoamnistía), son de 1995, censurables desde todo punto de vista, pero dadas en un momento en que formalmente no había nada que lo impidiese.

Esto significa que una sentencia supranacional, como la emitida por la Corte Interamericana en 2001, está interpretando, en forma retroactiva,

los alcances del concepto de amnistía en el Perú, y en consecuencia, en el derecho constitucional latinoamericano.

Esto implica que los legisladores de 1995 son así censurados jurídicamente en 2001 por lo que hicieron en aquel año. Claro está, es una sanción de nivel jurídico, ya que moralmente lo que hicieron en ese momento no fue algo aceptado por la comunidad jurídica peruana ni internacional.

Y de esta manera, la Corte Interamericana ha puesto de lado los efectos temporales de las decisiones que se adopten, y en consecuencia, ha relativizado el concepto de prescripción. Aún más, podría decirse que en materia de derechos humanos, este instituto tiende a no contar, o simplemente, no existe.

b) Indudablemente la sentencia de la Corte lo que ha hecho es interpretar o censurar lo dispuesto en una ley, sin afectar la Constitución del Estado, que en este punto no dice nada al respecto. En tal sentido, la Corte se ha vuelto un intérprete vinculante que afecta o limita al legislador en el futuro y, por cierto, condiciona los alcances de los enunciados constitucionales en esta materia, sentando nuevos criterios hermenéuticos.

c) La Corte no ha derogado las leyes de amnistía; tampoco el Estado peruano las ha derogado ni ha habido ningún intento en ese sentido. No ha dicho que son inconstitucionales ni menos aun que son nulas. Por el contrario, la sentencia ha señalado que *carecen de efectos jurídicos*, con lo cual acepta una técnica similar al control difuso que se ejerce mediante la *judicial review*, cual es dejar intacta la ley, pero declarar que no es aplicable. Dicho en otros términos: carecer de efectos jurídicos o no ser aplicable, son prácticamente lo mismo.

d) Igualmente, la sentencia de la Corte se enfrenta con diversas situaciones que hay que ponderar. Por un lado, procesos que fueron iniciados y que luego fueron archivados con motivo de la dación de estas leyes de amnistía. En segundo lugar, denuncias en los cuales existen todavía investigaciones o procesos no vinculados con “Barrios Altos”, sino con otros similares y que están en curso. Y finalmente, casos denunciados por la opinión pública y que pueden ser iniciados judicialmente en cualquier momento.

De estas tres situaciones, la realmente complicada es la primera. Esto es, procesos iniciados a raíz de la matanza de los Barrios Altos o en forma concomitante con ésta, y que por mandato de las leyes de amnistía, fueron archivados, produciéndose así cosa juzgada en todos ellos, por

expreso mandato constitucional. Estos casos, tanto los llevados en el fuero militar como los llevados en el fuero civil, han sido reabiertos y están actualmente en trámite, con lo cual, sin lugar a dudas, la cosa juzgada pierde totalmente sus efectos. Habrá que pensar, pues, que en materia de violación de derechos humanos, no existe la cosa juzgada.

e) Otro aspecto importante es que la sentencia recaída en el caso de Barrios Altos, a pedido especial del gobierno peruano, ha sido extendida, en cuanto a sus efectos, a todos los demás procesos archivados en los fueros militar y común, que tratan sobre violación de derechos humanos, a los que benefició la amnistía del gobierno de entonces, pero cuya causa, en cuanto tal, no fue llevada ante la Corte Interamericana, y en consecuencia, no se vio directamente ante esa instancia supranacional.

Ahora bien, la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso de Barrios Altos, es una sentencia emitida en un caso concreto, a la vista de ciertas situaciones denunciadas y probadas, y en principio, aplicable sólo a ellas.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha resuelto, como ya adelanté, que los principios sentados en la sentencia de Barrios Altos, se deben aplicar a todos los demás casos análogos y que quedaron en la impunidad gracias a las leyes de amnistía, y que adicionalmente, ni las víctimas ni sus familiares reclamaron nada ante el sistema interamericano de derechos humanos. Con lo cual, un caso concreto, que sienta principios importantísimos, adquiere alcance general: lo que por lo demás es relevante, pues se trata de un punto debatido favorablemente por la doctrina desde mucho tiempo atrás.

f) En la actualidad, el Estado peruano ha dado fiel cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana y ha procedido a reabrir todos los procesos, iniciando o reiniciando las investigaciones detenidas hace algunos años, los que probablemente terminen con las aclaraciones correspondientes, así como las sanciones a los responsables.

Sin lugar a dudas, lo resuelto por la Corte Interamericana tiene un alcance rupturista en relación con lo que ha sucedido formalmente en el derecho peruano. Y ello obliga, al aceptar lo dispuesto en la sentencia, a replantear determinadas instituciones e interpretaciones al interior del derecho peruano, que son, sin lugar a dudas, positivas. Y que necesitan una elucidación posterior, que tomará tiempo.

IX. LO QUE QUEDA Y LO QUE VENDRÁ

El gran paso dado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso Barrios Altos en 2001, ha representado la culminación de un esclarecimiento jurisprudencial iniciado por la misma Corte en 1998, con las dos sentencias Castillo Páez y María Elena Loayza, cerrándose así, en definitiva, lo que se mostraba antes impreciso y con contornos poco definidos.

Pero también significa un paso adelante que muestra que el movimiento en favor de los derechos humanos, iniciado después de la segunda posguerra, es indetenible y no retrocede. Esto es, si bien los derechos humanos tienen un desarrollo histórico y por tanto no son eternos ni inmutables, es evidente que ellos se configuran a través del tiempo, pero con la peculiaridad de que no retroceden, sino que por el contrario, avanzan. Y en tal sentido, la sentencia de la Corte Interamericana ha constituido un hito histórico en esta larga lucha por los derechos humanos.

Por cierto, en el camino han quedado muchas cosas maltrechas, mismas que habrá que replantear. En primer lugar, el papel que en la defensa de los derechos humanos tienen los organismos supranacionales, explicable sólo cuando las vías internas se encuentran bloqueadas o manejadas autoritariamente. Dicho en otras palabras: el defensor de los derechos en el Estado moderno, y más en concreto, de los derechos humanos, deben ser los jueces nacionales de cada país, ya que la jurisdicción supranacional sólo constituye, o debería constituir, un último recurso. Que debe usarse sólo cuando las vías domésticas se encuentren negadas a los ciudadanos de un determinado país. Esto fue precisamente lo que pasó con el gobierno autoritario de Fujimori, que construyó un aparato de corrupción que controló casi todas las instituciones públicas peruanas durante casi diez años (salvo la Defensoría del Pueblo y los municipios).

En segundo lugar, tener presente que en materia de violaciones de derechos humanos, no existe la prescripción ni la cosa juzgada, ni menos las amnistías (que deben mantenerse para otros fines). Así lo ha entendido claramente el gobierno peruano, que en fecha reciente ha proclamado una amnistía para todos aquellos que participaron en las jornadas cívicas de protesta contra la dictadura en el periodo electoral de 2000, muchos de los cuales se encuentran actualmente procesados. Pero la norma ha aclarado que la amnistía no alcanza a quienes hayan violado los derechos humanos (Ley 27534, art. 3o., de 19 de octubre de 2001).

En tercer lugar, es importante hacer ciertas reformas constitucionales, y por cierto legales, que establezcan claramente la manera como se recepcionan y aplican en el Perú las sentencias internacionales de los organismos supranacionales en materia de derechos humanos. Y adicionalmente, precisar el sistema de fuentes en materia de derecho público, pues es sabido, y los hechos recientes no han hecho más que confirmarlo, que la sentencia es fuente de derecho, sea nacional o supranacional.

Finalmente, ser conscientes que el *ius cogens* al que hace referencia la doctrina, es algo que se afirma con los años, y dentro de tal concepto, hay que considerar a los derechos humanos y a los tratados internacionales que los consagran.

X. BIBLIOGRAFÍA

La bibliografía es muy numerosa en esta materia. Desde un punto de vista general y sobre el sistema interamericano, *cfr.* Vasak, Karl (coord.), *The International Dimensions of Human Rights*, París, UNESCO, 1982, 2 ts. (hay versión castellana); Pogany, Istvan (coord.), *Human Rights in Eastern Europe*, Reino Unido, Hants, 1995; Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos*, México, CNDH, 1999; Buergethal, Thomas, *Derechos humanos internacionales*, México, Gernika, 1996; Hitters, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1993, 2 ts.; Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, México, UNAM, 1993; varios autores, *La Corte y el sistema interamericano de derechos Humanos*, San José, 1994; Wlasic, Juan Carlos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Rosario (Argentina), Juris, 1998; Travieso, Juan Antonio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996; Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, San José, IIDH, 1999; Bidart Campos, Germán J. y Pízzolo (h), Calogero (coords.), *Derechos humanos (Corte Interamericana)*, Mendoza (Argentina), Ediciones Jurídicas Cuyo, 2000, 2 ts.; Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*, México, Porrúa-UNAM, 2000; Gros Espiell, Héctor, *Estudios constitucionales*, Montevideo, 1998; Monroy Cabra, Marcos G., *El sistema interamericano*, San José, Juricentro, 1993; varios autores, *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José,

1998, 2 ts.; Palomino Manchego, José F. y Remotti, José Carlos (coords.), *Constitución y derechos humanos en Iberoamérica. Libro-homenaje a Germán J. Bidart Campos*, Lima, 2001; García Ramírez, Sergio, *Estudios jurídicos*, México, UNAM, 2000; *id.*, “El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 101, mayo-agosto de 2001; Vanossi, Jorge R., *Régimen constitucional de los tratados*, Buenos Aires, 1969; Álvarez Vita, Juan, *Tratados internacionales y ley interna*, Lima, Universidad de Lima, 2001; Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-CIDH, 1999; Córdoba Z., Francisco, *La Carta de Derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Bogotá, Temis, 1995; Solar, Francisco José del, *Los derechos humanos y su protección*, Lima, 2000.

Sobre diversos aspectos del sistema interamericano, problemas y alcances, *cfr.* Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001 (especialmente el capítulo tercero, con trabajos de Carlos Ayala Corao, Germán J. Bidart Campos, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Sergio García Ramírez, Juan Carlos Hitters, Carlos A. Morales-Paulín y Alejandro Saíz Arnáiz).

Sobre el fujimorismo y su contexto, *cfr.* Bowen, Sally, *El expediente Fujimori (el Perú y su presidente 1900-2000)*, Lima, 2000; Tuesta Soldevilla, Fernando (ed.), *Los enigmas del poder (Fujimori 1990-1996)*, Lima, 1996; Crabtree, John y Thomas, Jim (coords.), *El Perú de Fujimori*, Lima, Universidad del Pacífico, 1999; Cotler, Julio y Grompone, Romeo, *El fujimorismo. Ascenso y caída de un régimen autoritario*, Lima, IEP, 2000; Planas, Pedro, *El fujimorato*, Lima, 1999; Ivan Degregori, Carlos, *La década de la antipolítica. Auge y huida de Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos*, Lima, 2000.

Sobre los temas pendientes, *cfr.*, varios autores, *Las tareas de la transición democrática*, Lima, 2000.

Sobre la amnistía dada en 1995, se esgrimieron diversos enfoques. Sin ánimo exhaustivo, véase, Abad Yupanqui, Samuel B., “Cuando la amnistía se convierte en impunidad: visiones desde el derecho constitucional”, *Temas de Derecho*, núm. 2, 1995; Landa Arroyo, César, “Límites constitucionales de la función legislativa: a propósito de la sentencia de la jueza Saquicuray”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, año II, núm. 3, 1996; Orbegoso Venegas, Sigifredo, “Amnistía: luces y sombras de un debate nacional”, *Revista Jurídica del Perú*, núm. 3, 1995, y García

Belaunde, Domingo, “La amnistía: pro y contra”, *Revista Jurídica del Perú*, núm. 4, 1995. El punto de vista oficial está representado por Enrique Chirinos Soto, en su artículo “La ley de amnistía”, *Justicia Militar*, suplemento del diario oficial *El Peruano*, Lima, 13 de agosto de 1995.

Sobre el retiro del Perú de la competencia contenciosa de la Corte, véase el especial de la *Revista Peruana de Derecho Público*, núm. 1, 2000 (contiene artículos de Héctor Gros Espiell, César Landa Arroyo y Francisco J. Eguiguren Praeli).

La posición de la Iglesia Católica fue siempre crítica frente al fujimorismo, si bien hubieron excepciones. Así, el obispo de Ayacucho Monseñor Juan Luis Cipriani, de la orden del Opus Dei y muy cercano colaborador del régimen autoritario de Fujimori, declaró en 1994 y en una entrevista periodística, que la defensa y el sentido de los derechos humanos “era una cojudez” (*sic*) (*cfr.* las entrevistas en la revista *Caretas*, núm. 1307, del 14 de abril de 1994, y en el diario *El Comercio*, del 23 de mayo de 1999; un amplio comentario en el diario *Liberación*, del 13 de setiembre de 2000). Más tarde, Cipriani fue elegido por la Santa Sede como cardenal del Perú, momento en el cual trató de diluir el sentido de sus afirmaciones, para posteriormente pedir perdón público por sus errores en homilía en la Catedral de Lima. Sin embargo, la postura de Cipriani representa —o representó— una opinión muy difundida en los círculos gubernamentales de entonces, así como en muchos grupos conservadores (sobre todo empresariales).

La totalidad de los documentos relacionados con el tema que nos ocupa, pueden verse en *Amnistía vs. Derechos Humanos*, Lima, Defensoría del Pueblo, 2001; sobre los alcances de la sentencia de la Corte, es interesante la entrevista a Antonio A. Cançado Trindade, “El Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Ideele*, Lima, núms. 138, junio de 2001, y 139, julio de 2001.

Sobre el *ius cogens*, *cfr.* Novak T., Fabián y García Corrochano M., Luis, *Derecho internacional público*, Lima, 2000, t. I, pp. 419-434.